

SECRETARIA JUZGADO PROMISCO MUJICIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, que se encuentra para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Provea.

Pueblo Bello, 2 de junio de 2023.



OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: AMIRA ELENA BALLESTEROS FONSECA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00046-00

A través de apoderada judicial el BANCO BOGOTÁ S.A., está promoviendo ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra la señora AMIRA ELENA BALLESTEROS FONSECA, mediante demanda que además de contener las formalidades que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) PAGARÉ como título de recaudo, distinguido con el número 600384751, el cual por haberlo suscrito la demandada, presta mérito ejecutivo en su contra conforme al artículo 422, ejusdem, motivo por el cual, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibídem) se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva Mandamiento de Pago contra la señora AMIRA ELENA BALLESTEROS FONSECA, ordenándole que en el término de cinco (5) días pague a favor del BANCO BOGOTÁ S.A., la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$85.445.168.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$73.844.905.00 como capital insoluto de acuerdo al título exhibido, (ii) \$11.600.263.00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de diciembre del año 2022 hasta el 23 de mayo de 2023, (iii) más los intereses moratorios al máximo legal permitido desde el 24 de mayo de 2023 hasta el día en que se haga exigible el pago total de la obligación.

SEGUNTO: Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

TERCERO: Tramítase la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto en la forma que indica los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022

y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste dentro del término de diez (10) días y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que después de consumadas las medidas cautelares solicitadas, en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le corresponde para la notificación de esta providencia al demandado, so pena de que se declare el desistimiento tácito del proceso (art. 317-1º, CGP).

SEXTO: Reconózcasele personería al doctor SAÚL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía 17.957.185 y T.P. 177.691 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy _____ de _____ de _____ Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. _____ _____ Secretario



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: AMIRA ELENA BALLESTEROS FONSECA.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00046-00

MEDIDAS CAUTELARES

Por ajustarse la solicitud de medidas cautelares allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a lo estipulado en el art. 593 numeral 10 y párrafo 2º-, en concordancia con el art. 599, del CGP, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título Bancario, financiero que posea la demandada señora AMIRA ELENA BALLESTEROS FONSECA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.335.362, en las siguientes entidades Bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA COLOMBIA. Límitese esta medida hasta la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$128.167.752.00). En consecuencia, líbrese oficios dirigidos al director de las mencionadas entidades bancarias, ordenándoles que retengan dichos dineros y los consignen a ordenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 205702042001, que para tales efectos se lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Pueblo Bello (Cesar), so pena de hacerse responsable por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensual legal vigente.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley (arts. 318 y 321, numeral 8, del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con el artículo 278, Inciso 2, numeral 2. del Código General del Proceso, y como quiera que no hay pruebas que practicar por solo tratarse de pruebas documentales, procede este despacho judicial a proferir Sentencia Anticipada.

Pueblo Bello, Cesar, junio seis (06) del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, promovido por los señores **GEOMAR ENRIQUE GOENAGA VILLARREAL y LINETH TATIANA RAHAD GARCIA**. Radicado bajo el N° 20570-40-89-001-2023-00037-00, conforme a los siguientes

HECHOS

- 1.- Que los señores **GEOMAR ENRIQUE GOENAGA VILLARREAL y LINETH TATIANA RAHAD GARCIA**, contrajeron matrimonio Civil el día 22 de Agosto de 2018 ante la Notaria Única de Pueblo Bello, Cesar y protocolizado ante la misma Notaria, bajo el Indicativo Serial No. **05090460**.
- 2.- En dicho matrimonio no se procrearon hijos.
- 3.- Que los poderdantes se encuentran separados de hecho sin ningún tipo de relación conyugal desde el año 2021.
- 4.- En la respectiva sociedad conyugal, no existieron ninguna clase de activos ni pasivos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Los cónyuges por mutuo acuerdo efectuaron separación de bienes, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y solicitan se tenga en cuenta.

6.- Que los poderdantes personas totalmente capaces, otorgan poder para divorcio de su matrimonio.

PRETENSIONES

1.- Que se Declare el divorcio civil por mutuo consentimiento entre los señores **GEOMAR ENRIQUE GOENAGA VILLARREAL y LINETH TATIANA RAHAD GARCIA**.

2.- **Disponer** la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los demandantes y ordenar la expedición de copias para las partes.

3.- Dar por terminada la vida en común de los esposos **GEOMAR ENRIQUE GOENAGA VILLARREAL y LINETH TATIANA RAHAD GARCIA**, y que quedan separados de cuerpos y como consecuencia suspendidas su vida en común.

4.- Declarar disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por los señores **GEOMAR ENRIQUE GOENAGA VILLARREAL y LINETH TATIANA RAHAD GARCIA**.

ETAPA PROCESAL

Mediante providencia calendada Mayo 18 de 2023, se admitió la presente demanda por cumplir con los requisitos de ley, teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Concluido el trámite procesal, y conforme a lo estipulado en el art 278, Inc. 2, Num. 2. del C.G.P. procede el despacho a dictar sentencia anticipada.

C O N S I D E R A C I O N E S

Con los documentos aportados, observa el despacho que la legitimación en la causa está debidamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio, visible a folio 4 del expediente, el cual da fe de las nupcias contraídas entre la pareja **GEOMAR ENRIQUE GOENAGA VILLARREAL y LINETH TATIANA RAHAD GARCIA**, el día 22 de Agosto de 2018 en la Notaría Única de Pueblo Bello, Cesar y protocolizado en la misma Notaría, bajo indicativo serial No. **05090460**.

A este respecto, tenemos como normatividad vigente aplicable lo preceptuado en el artículo 113 del Código Civil, que define la institución jurídica del matrimonio como **"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente"**.

Por su parte, el artículo 152 de la misma obra señala que **"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso"**.

Para que la unión perdure se requiere la voluntad propia de la pareja, si ello no es posible debido a situaciones insostenibles, esta se repara dejándoles en libertad mediante el divorcio para que puedan rehacer sus vidas como a bien lo tengan como remedio a sus problemas, pues éste fue creado para resolver dichas situaciones que pueden presentarse en el matrimonio.

El divorcio es una de las causas que determinan la disolución de todo matrimonio, en los términos que establezca la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso objeto de estudio, la pareja integrada por los señores **GEOMAR ENRIQUE GOENAGA VILLARREAL y LINETH TATIANA RAHAD GARCIA**, han expresado de manera directa y clara a esta agencia judicial, el consentimiento mutuo para que se decrete el divorcio de su matrimonio civil. Igualmente manifiestan que de dicha unión NO PROCREARON hijos.

En razón de lo anterior, el despacho accederá a las peticiones de la demanda incoada, decretando el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **GEOMAR ENRIQUE GOENAGA VILLARREAL y LINETH TATIANA RAHAD GARCIA**, el día 22 de Agosto de 2018 en la Notaría Única del PUEBLO Bello, Cesar y protocolizado en la misma Notaria bajo indicativo serial No. **05090460**. Igualmente se efectuarán las declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, esto es: En lo que respecta a la sociedad conyugal, conforme a lo manifestado por las partes en el sentido que no se adquirieron bienes ni deudas en dicha sociedad conyugal, se declarara disuelta y liquidada para lo cual se archivará.

Igualmente se declara terminada la vida en común de los divorciados **GOENAGA VILLARREAL Y RAHAD GARCIA**, en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados; como que cada uno de los divorciados atenderá su subsistencia independiente y con sus propios recursos. También se ordena la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase el Divorcio de matrimonio Civil contraído por los señores **GEOMAR ENRIQUE GOENAGA VILLARREAL y LINETH TATIANA RAHAD GARCIA**, identificados con Cedula de Ciudadanía N° 1.062.402.061 de San Diego, Cesar y 1.063.600.677 de Pueblo Bello, Cesar, respectivamente, el día 22 de Agosto de 2018 en

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Notaria Única de Pueblo Bello, Cesar y protocolizado en la misma Notaría, bajo **indicativo serial No. 05090460**.

SEGUNDO: Declárese Disuelta y Liquidada la respectiva Sociedad Conyugal y archívese la presente por no existir bienes que inventariar.

TERCERO: Las residencias y domicilios de los señores **GOENAGA VILLARREAL Y RAHAD GARCIA** serán separadas y no habrá obligación alimentaria entre los divorciados, esto es, atenderán sus subsistencias independientes y con sus propios recursos.

CUARTO: En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del estado civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de la pareja y registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados.

QUINTO: Por secretaria y a costas de los interesados, expídanse fotocopias debidamente autenticadas de esta sentencia, una vez ejecutoriada y archívese este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO – CESAR
CALLE 9 No. 9 – 73 TELEFAX 5793689
j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pueblo Bello (Cesar), seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: **Proceso de Sucesión**

Causante: **LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ**

Demandante: **JOHANA RODRIGUEZ DURAN**

Radicación: **20570-40-89-001-2022-00039-00**

ASUNTO:

Vencido el termino de traslado de inventario y la partición Adicional presentado por apoderado de parte interesada (visible de folio 99 a 106 del expediente), se procede conforme a los artículos 513 y 518 del Código General del Proceso, presentado por apoderado de la demandante, en su calidad de representación legal de los HEREDEROS DURAN RODRIGUEZ, .

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la Partición y Adjudicación ADICIONAL realizada sobre el bien descrito en la Partida Única del escrito (folio 99) de la herencia dentro de la Sucesión Intestada del causante LUIS ALBERTO DURAN GUTIERREZ.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se adjudica a los menores hijos **(i)** EILYN YOHANA DURAN RODRIGUEZ, **(ii)** ALBERTO LUIS DURAN RODRIGUEZ en el porcentaje que las partidas descritas en el activo (partida única), compuesta en el predio inmueble ubicado en la Calle 9 Número 6-65 del Municipio de Pueblo Bello, Cesar.

TERCERO: Ordenar que a costas del interesado se protocolice en notaría esta sentencia junto con copia autenticada del trabajo de partición ADICIONAL y adjudicación aprobado.

CUARTO: Inscribáse también a costas del interesado esta sentencia junto con el trabajo de partición ADICIONAL y adjudicación aprobado, en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal declarativo de Pertenencia, informando atentamente, que se recibió memorial suscrito por la apoderada judicial, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda. Provea.

Pueblo Bello, 2 de junio de 2023.


OSMA CAMELO CÁRDENAS.
Secretario.



***Juzgado Promiscuo Municipal
Pueblo Bello, Cesar***

Pueblo Bello (Cesar) seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MILADIS RADA LARA.
DEMANDADO: PABLO EMILIO ANGULO GUTIERREZ, OTROS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.
RADICADO: 20570-40-89-001-2023-00033-00.

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la demandante, solicita el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas..."

De acuerdo con la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido admitido, este Despacho no encontrándose óbice que así lo impida, accederá al retiro de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo solicitó la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy _____ de _____ de _____

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

Secretario